

un tanto escaso y apriorístico con relación al amplísimo tema planteado, particularmente por lo que se refiere a los orígenes romanos del instituto, no deja de ser en todo caso una buena síntesis de los trabajos publicados en los últimos años en torno a la cuestión abordada y un punto de partida para ulteriores trabajos más estrictamente romanísticos; v) Otro texto también sugerente es el de Mercedes Salido López, que trata sobre *La aplicación del derecho romano en la interpretación terminológica mayansiana del derecho de patronato* (pp. 665-686), en el cual nos relata la A. la historia de cómo fue introduciéndose en el derecho español, de la mano esta vez de Gregorio Mayáns y Siscar (1699-1781), el concepto de “derecho de patronato”, para lo que se sirvió del uso (y abuso) de determinadas fuentes jurídicas romanas (v. gr. Nov. 77, c. 2; Nov. 123, c. 18), las cuales, como es bien sabido, propenden, en el estado en que quedaron tras la compilación, a ver ese “derecho” de presentación de las vacantes eclesiásticas –y de cese en su ocupación– como una posesión regia secular que debía defenderse en su siglo. Y, por fin, vi) el elegante trabajo de Tammo Wallinga, *La interpretación de las antinomias del “Corpus iuris civilis” en la Edad Media* (pp. 695-706), hecho con el esmero y pulcritud a los que el A. nos tiene acostumbrados, en el que se analiza la comprensión con que recibieron los juristas medievales (glosadores) las reglas justinianeas de resolución de posibles antinomias dentro del sistema codificado, comparando las versiones del mismo que se encuentran en los tempranos *Casus Codicis* de Wilhelmus de Cabriano (1156-117) –inspirados a menudo por Búlgaro– con las que se hallan en las versiones más avanzadas de Azón (*Lectura super Codicem*) y en la *Magna Glossa* de Acursio, llegando a la conclusión (que califica de “modesta” y “provisional”) de que los glosadores no reflexionaron mucho sobre el tema de las antinomias, considerando el CIC como un conjunto de textos que debían interpretarse en términos de *similia, contraria y distinctiones*; con todo, se observa que los pasajes de Cabriano inspirados por Búlgaro parecen contener una mayor perspectiva histórica que en autores posteriores.

Con este excelente artículo finaliza la obra, que, como puede verse, constituye una abundante muestra de la producción científica de una buena parte de la doctrina romanística iberoamericana (en sentido amplio) de estos inicios del siglo XXI. Naturalmente, no podría tomarse esto como una muestra absolutamente representativa, ya que en este volumen solo se han recogido textos vertidos al azar al hilo de un determinado congreso, y no así una selección pormenorizada de trabajos de romanistas de los diversos países y tradiciones científicas e historiográficas, pero sí puede ser admitido como una interesante piedra de toque para establecer cuáles son los temas y las tendencias que hoy ofrecen un mayor atractivo para la romanística de esta parte del mundo occidental.

FRANCISCO J. ANDRÉS SANTOS
Universidad de Valladolid

Revista Crítica de Historia de las Relaciones Laborales y de la Política Social, 6 (mayo de 2013), 152 págs.

El número 6 de la *Revista crítica de Historia de las Relaciones Laborales y de la Política Social* correspondiente al mes de mayo de 2013, que cuenta con versiones html y pdf y también con formato impreso en papel, se abre con un artículo de Bogumił Terminiński, titulado, *Miedzynarodowa ochrona pracowników migrujących: Współczesne*

debaty prawne i perspektywy na przyszłosc, que va desde la pág. 1 a la 42 y pasa revista a la historia de la emigración por razones laborales y el relieve que al respecto tuvo la primera sesión de la Conferencia Internacional de Trabajo, incidiendo en otras convenciones internacionales referidas al tema migratorio de 1939, 1949 y 1975, junto a la emigración no por razones laborales, sino derivada de conflictos bélicos.

Gudrun Stenglein y Manuel J. Peláez, en *Europa en las aulas. Cultural and Humanist Heritage of Europe* se detienen, en un artículo escrito en lengua alemana, en resumir las actividades de un Congreso internacional, donde los ponentes se plantearon la historia de los derechos del niño y de la niña, la importancia de la educación diferenciada con los dos planteamientos distintos que en España se dan respecto a la misma, entre los propugnadores de este modelo educativo (no en quienes se oponen al mismo), por un lado Jaume Camps i Bansell, de la Universidad Internacional de Cataluña, y, por otro, María Calvo Charro, de la Universidad Carlos III de Madrid. Inger Enkvist fue ponente en el presente Congreso y esta profesora sueca defendió la pedagogía diferenciada progresiva. Los autores del artículo se ocupan de recordar las leyes educativas que promovió en Francia Jules Ferry en 1881, 1882 y 1883, y por supuesto su famosa carta a todos los maestros de Francia de 17 de noviembre de 1883 en la que recordaba que la educación moral era competencia de la escuela pública, en definitiva de la República, no de las familias, ni de las Iglesias. También Stenglein y Peláez comentan algunas ideas sobre la enseñanza pública recogidas por el historiador del derecho, romanista y constitucionalista Jean-Paul-Hippolyte-Emmanuel Adhémar Esmein (1848-1913), en sus *Éléments de droit constitutionnel français et comparé*, obra que cuenta con varias ediciones.

Jean-Louis Clément, historiador y docente en el Instituto de Estudios Políticos de Estrasburgo, describe las leyes y el espíritu que las anima sobre la familia en Francia, desde 1954 a 2013, indicando que uno de los personajes más influyentes con una concepción negativa de la institución familiar fue sin duda Pierre Simon (1925-2008), quien en 1979 publicó una obra donde cuestionaba el modelo de familia tradicional, la reproducción humana y abría más puertas a la revolución sexual que aquellas que se habían dejado entreabiertas con la revolución del mayo de 1968. Simon, con sus propuestas, convertía en tradicionalistas y rancias algunas ideas que el anarquista Pierre-Joseph Proudhon (1809-1865) recoge en su libro sobre la pornocracia o el poder de las mujeres. Dentro del presente artículo se incluye la traducción de la Ley belga del matrimonio homosexual, de 13 de febrero de 2003, vertida del francés al castellano por Elisabeth Pérez Bautista, actualmente profesora de español en Estados Unidos de América. A continuación se recoge la traducción de la lengua de Voltaire a la de Lope de Vega del texto que en forma de Carta abierta dirigieron, a los Senadores y Senadoras de la República francesa, 170 catedráticos de Universidad y máîtres de conférences franceses de derecho privado, derecho público e Historia del derecho sobre la materia referida a la adopción, no sobre el matrimonio de personas del mismo sexo, por parte de las nuevas parejas, pues, según los firmantes, el Senado francés no podía “dar validez a un sistema de fabricación de niños objeto de adopción, porque los niños no son ni objetos para satisfacer un deseo, ni medicamentos para aliviar un sufrimiento. Nosotros, como juristas, tenemos la vocación para garantizar el respeto de las libertades individuales y la protección mediante la ley de las personas más vulnerables. No podemos permanecer insensibles a la gran violencia que se ha desencadenado contra los niños, deliberadamente desprovistos de un padre o de una madre. No podemos callar ante el próximo e inevitable mercado de la procreación, la

mercantilización del vientre de las mujeres más desfavorecidas de la fortuna y de los niños para satisfacer los deseos de algunos” (p. 74).

Viene luego otro artículo de Bogumił Terminiński, que lleva por título *Wysiedlenia inwestycyjne: Przyczyny, konsekwencje i kontekst prawny* y que va desde las págs. 79 a 118. Como está escrito en lengua polaca resulta difícil de comentar para el autor de las presentes líneas.

De entre las reseñas, las que llevan la firma de Marina Lagos Muñoz y Yasmina Kharrazi hacen referencia a dos grandes criminalistas Cesare Lombroso (1835-1909) y Guglielmo Ferrero (1871-1942), este segundo muy perseguido por el fascismo italiano lo que le obligó a exiliarse en Suiza. La dedicada a la reedición del libro clásico de Francisco Javier Conde García (1908-1974), *El hombre, animal político*, de la mano de Jerónimo Molina Cano, tiene sin duda un interés histórico, pero hemos de tener en cuenta que Conde fue un jurista complejo, con elogios hacia Franco, y que se movía como pez en el agua en sus relaciones con Carl Schmitt (1888-1985), y que no pasó tampoco desapercibido para Álvaro d'Ors Pérez-Peix, y tan solo basta, para comprobarlo, consultar el libro de Montserrat Herrero, *Carl Schmitt und Álvaro d'Ors. Briefwechsel* (Berlín, Duncker & Humblot, 2004). Mayor interés histórico-jurídico tiene el comentario que hace María Encarnación Gómez Rojo sobre el libro de José Martín Pinto y Enrique González Matas en torno a las reducciones jesuíticas del Paraguay, experimento social cristiano impresionante, de trágico final por la mezquina medida de Carlos III de 1767, de expulsión de los jesuitas de España y de sus territorios ultramarinos.

La edición castellana con impresionante estudio preliminar de José Luis Monereo Pérez de la obra de Max Weber (1864-1920), *Política y ciencia y otros ensayos de Sociología*, tiene igualmente interés histórico-social de enorme relieve. Otras reseñas, aunque son más amplias, interesan menos para hacernos eco de las mismas en esta oportunidad, salvo la referida a Alfredo Rodríguez García, que fue un estudioso del pensamiento jurídico español del siglo XX, relevante en particular por lo que se refiere a Enrique Tierno Galván (1918-1986). Dignificado igualmente Rodríguez García no solo por su talante abierto, sino por sus debates sin aristas con el gran filósofo del derecho y del pensamiento clásico griego, el profesor en París Stamatiou Tzitzis.

Los comentarios que hace Alba Pérez Martínez al libro de Antonio Sánchez Bayón, *Humanismo iberoamericano: una guía para transitar la globalización* (Guatemala, 2012), dan la impresión de que no están exentos de un cierto caos, derivados del propio libro reseñado que habla de Fray Bartolomé de las Casas (c. 1485-1566) y a la vez de “los odiseos que crecen en la globalización”, de los síndromes de Quirón, Siracusa y Frankenstein, de la Globalización (el catedrático de derecho romano Rafael Domingo es el máximo defensor del derecho global) y de lo Glocal, del humanismo hispánico y, por si fuera poco, de la parusía y la entropía, pero no parece que quien ha escrito el libro se haya propuesto hacerlo más inteligible. Habrá que esperar nuevas entregas del autor para enterarnos mejor de en qué consiste “la impostura de la latinidad”, las “seis grandes falacias: temporal, espacial, material, institucional, personal y psicosocial”, o esos síndromes que se entretiene en comentar y cuál es su relación con el “rpto de Europa” y el “rpto de la Universidad”. Menos mal que Sánchez Bayón nos adelanta que la tretapatía de Iberoamérica es curable, porque los “iberoamericanos glociales” (no globales) están salvados con el “síndrome de Fénix”. ¡Que la Providencia escuche al doctor Sánchez Bayón y logre la salvación de todo el continente americano! Resulta

gratificante saber que, al otro lado del Atlántico y del Pacífico, en Europa y en Asia, no estamos expuestos a esos peligros.

MANUEL J. PELÁEZ
Universiad de Málaga

Revista Crítica de Historia de las Relaciones Laborales y de la Política Social, 7 (diciembre de 2013), 113 págs.

No es un buen historiador de las relaciones laborales aquél que no se ha leído todavía la obra de Jean-Baptiste-Ambroise-Marcellin Jobard (1792-1861), *Nouvelle économie sociale ou Monautopole industriel, artistique, commercial et littéraire, fondé sur la pérennité des brevets d'invention, dessins, modèles et marques de fabrique* (Imp. Mathias, Paris, 1844), 475 págs., a cuyo texto al completo se puede acceder en línea a través de [http://nrs.harvard.edu/urn-3: HUL.FIG.005479994](http://nrs.harvard.edu/urn-3:HUL.FIG.005479994).

Pero lo que nos ocupa ahora es el número 7 correspondiente a diciembre de 2013 de la *Revista Crítica de Historia de las Relaciones Laborales y de la Política Social*, que se abre con dos artículos que no pudieron ser integrados por razones de recepción en el homenaje dedicado a Adhémar Esmein en otra revista de la plataforma eumed.net. El primero ha salido de la pluma de Pierre Issalys, catedrático de derecho constitucional de la Universidad Laval y versa sobre la influencia que el jurista francés, natural de Touverac (Charente), nacido el 1 de febrero de 1848, ha tenido en la historia constitucional canadiense. La tónica general ha sido un cierto desinterés por parte de los estudiosos de derecho público por la obra de Esmein, *Éléments de droit constitutionnel français et comparé*, a través de sus varias ediciones (tanto las que se hicieron en el siglo XIX como en el XX). Sin embargo, Adhémar Esmein sí se ocupó de comentar la *Constitución* canadiense y los debates sobre el proyecto constitucional de 1865, como la Ley de la América del Norte británica de 1867. El que se disponga en tan solo 17 bibliotecas canadienses de un total de 23 ejemplares de los citados *Éléments de droits constitutionnel* es un dato cuantitativo, pero no indicativo de una particular relevancia. Federalismo, nacionalismo, francofonía, Canadá francés, relaciones entre la Iglesia y el Estado o “el interés actual por releer a Esmein” son algunos de los temas que aborda Issalys en su trabajo. Sin duda este artículo de 26 apretadas páginas y 133 notas es de las mejores cosas que hemos visto escritas hasta ahora sobre Adhémar Esmein. Ha sido un acierto completo su publicación, aunque lamentablemente no se haya llevado a cabo en el lugar idóneo para hacerlo por razones que explicamos al principio.

Gábor Hamza dedica a Esmein un segundo trabajo, aparte del que ya había enviado para el mismo, el primero en alemán y este posterior en lengua húngara, titulado “A Cicerói állambölcselet és a modern politikai tanok” (pp. 33-40), donde recoge una serie de consideraciones sobre la influencia del pensamiento político de Marco Tulio Cicerón (106-43 a. C.) en Charles-Louis de Secondat, barón de la Brède y de Montesquieu (1689-1755), en Jean-Jacques Rousseau (1712-1778), en James Harrington (1611-1677) o en Sir Frederick Pollock (1845-1937), entre otros.

María Cristina Toledo Báez y Verónica del Valle Cacela, contrastando el “common law” con el “civil law”, escriben lo que denominan una “Aproximación a la protección de datos personales de adultos y de menores desde un prisma social como fase previa